

# REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-2020-00318-00

Profiere el Despacho sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El señor Héctor Acero Alarcón actuando en nombre propio, en su calidad de abogado<sup>2</sup> instauró demanda ejecutiva singular contra Manuel Monsalve Arciniegas, solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$324'323.800 por concepto de capital incorporado en el cheque N°110363 del 30 de septiembre de 2020; (ii) la sanción comercial del 20% en los términos del artículo 731 del Código de Comercio (iii) más los intereses moratorios<sup>3</sup>.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho<sup>4</sup> y, en tal virtud, por auto de 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra del ejecutado en los términos deprecados, precisando que la sanción del 20% equivale a la suma de \$64'864.760<sup>5</sup>.

El demandado una vez notificado por conducta concluyente de la citada decisión<sup>6</sup>, contestó la demanda<sup>7</sup> y formuló las excepciones de mérito denominadas (i) *Inexistencia de la Obligación*<sup>8</sup>; (ii) *El documento no reúne*

<sup>1</sup> Archivo 045 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> **HECTOR ENRIQUE ACERO ALARCON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2859744 y la tarjeta de abogado (a) No. 20785 - <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> Página 2 del archivo 001.

<sup>4</sup> Archivo 002.

<sup>5</sup> Archivo 007.

<sup>6</sup> Archivo 028.

<sup>7</sup> Archivo 031.

<sup>8</sup> *La que sustento teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra el señor Manuel Monsalve Arciniegas, pero no existe documento alguno que ligue directa e inequívocamente al aquí demandado; el cheque presentado no fue girado de una chequera personal del demandado, pues como se ha venido informando a lo largo del escrito de contestación y se evidencia con la certificación entregada por el Banco de Bogotá, el cheque pertenece a la chequera entregada con cargo a la cuenta corriente 390169472, cuyo titular es la sociedad CONSTRUCTORA CIM S.A.S. , de la cual es representante legal el señor Manuel Monsalve Arciniegas y que tiene firma autorizada ante el banco para el giro de cheques, por ser una cuenta empresarial es que el y otra persona suscriben el documento aportado al proceso por parte del demandado, pues esa es una de las características de seguridad para giro de cheques que tiene la empresa. Así las cosas, no existe norma alguna que imponga obligaciones personales a una persona natural que*

las condiciones de un título valor<sup>9</sup>; (iii) El documento aportado no reúne las condiciones del título valor [SIC – título ejecutivo]<sup>10</sup>; (iv) Cobro de lo no debido<sup>11</sup>; (v) Caducidad de la acción cambiaria y Prescripción<sup>12</sup>; y (vi) Falta de nota de protesto del cheque<sup>13</sup>.

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, oponiéndose a su prosperidad<sup>14</sup>.

Luego se dispuso<sup>15</sup> que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general<sup>16</sup>; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

---

*funja como representante legal de una sociedad, salvo que, este representante legal extralimite sus funciones, caso que no se encuentra probado aquí ni tampoco es objeto de la presente controversia.*

<sup>9</sup> (...) Siendo lo anterior así, es necesario que se tenga en cuenta por el Despacho, la calidad con la que actuó el demandado al girar el cheque y de otro lado la actuación desplegadas por el demandante, en primera instancia, la firma del demandado si es la que está impuesta en el cheque, pero en el cheque hay dos firmas, situación que extrañamente sucede en una chequera personal, porque si la intención del demandado Manuel Monsalve hubiese sido la de obligarse personalmente pues no habría girado un cheque con cargo a una cuenta que no fuera la de él y tampoco habría pedido al segundo firmante del cheque que plasmará su firma también allí; adicionalmente, no es clara la intención subrepticia que tiene el demandante, porque él sabía perfectamente que el cheque no era de una chequera personal, situación que podría comprobarse de la afirmación hecha por el accionante en su escrito de subsanación donde al ser requerido por el Despacho para que suministrara las dirección de correo electrónico para efectos judiciales del demandado, suministra la de la Constructora CIM y acto seguido afirma que el demandado no tiene correo personal; esto implica que el demandado conocía la relación del señor Monsalve Arciniegas con la sociedad Constructora CIM S.A.S.

<sup>10</sup> Para que se pueda cobrar ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara expresa y exigible y debe constar en documentos que provengan del deudor; como se extrae de la revisión del cheque, queda evidente que el demandado no giró el cheque a título personal, sino como representante legal de Constructora CIM S.A.S., en este caso, es por este motivo que del título valor presentado como base de la acción ejecutiva, no proviene del pretendido deudor Manuel Monsalve Arciniegas, pues al firmar el documento actuó como representante legal de la Constructora y no como persona natural. Respecto del elemento de claridad de la obligación simplemente tengo que anotar que este se refiere directamente al girador del cheque, que debería ser la Constructora CIM S.A.S., pero como ella no es parte de éste proceso, nada podemos argumentar sobre este tópico. En cuanto a que la obligación sea expresa, pues si vemos efectivamente que dentro del cheque se encuentra una cifra en números y letras que determina lo que se quiere decir al girar el cheque o cuál es el alcance del derecho representado en un título valor. En cuanto al elemento de que la obligación sea actualmente exigible, vemos que el título valor allegado tampoco lo cumple porque en este título a simple vista, se puede concluir que está prescrito y en esas condiciones no puede ser actualmente exigible. El hecho de que a un pretendido título valor le falte, aunque sea uno de los requisitos legales exigidos por la ley, ya lo hace ineficaz y por lo tanto no está llamado a instrumentar las obligaciones que allí se plasman.

<sup>11</sup> Fundamento esta excepción en el hecho de que el demandado se le está exigiendo el pago de una obligación representada en un título valor que no provino de él como persona natural y en cambio se pretende por parte del demandado hacerlo responsable de una obligación que no es suya, no obstante aparecer suscribiendo el cheque, firma que se implantó en el cheque, pero como representante legal y no como persona natural. En esas condiciones, la demanda pretende cobrar un dinero que el demandado no adeuda.

<sup>12</sup> En el asunto bajo análisis, tenemos que el cheque tenía como fecha de librado el 30 de septiembre de 2020, es decir que, de acuerdo con lo previsto en la ley, el plazo máximo que tenía el demandante para presentar y protestar el cheque era de seis (6) meses, plazo que está más que superado en el documento que hemos tenido a la vista (...) proceso de la referencia. No solo tiene caduca su acción cambiaria sino que también se encuentra prescrito.

<sup>13</sup> El protesto es necesario para que obre constancia de que el beneficiario o tenedor del cheque lo presentó para su pago, pero que no fue pagado por el librado (banco) por falta de fondos, pero este paso es necesario para iniciar un proceso de cobro ejecutivo del cheque, cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa. El protesto, para que tenga validez, debe cumplir con todas las formalidades, en especial la fecha y causa por la que no se ha pagado, se debe hacer dentro del plazo que fija el artículo 718 del código de comercio para la presentación y pago del cheque y si el protesto no se hace dentro de la oportunidad legal, la consecuencia es la caducidad de la acción cambiaria tal como expresamente lo señala el artículo 729 del código de comercio.

<sup>14</sup> Archivos 035 y 043.

<sup>15</sup> En auto del 8 de agosto de 2023

<sup>16</sup> Archivo 045 del cuaderno principal.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; siendo este último el que se verifica en el *sub iudice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

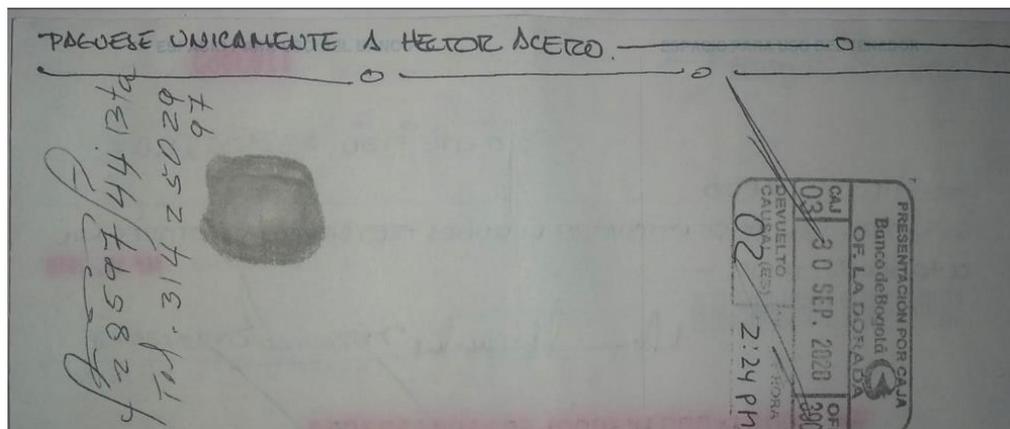
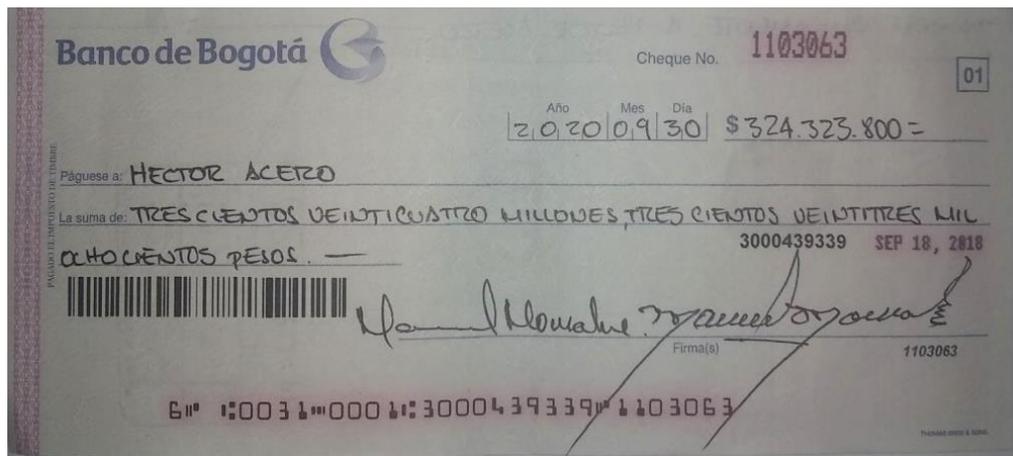
2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

De otra parte, el artículo 430 *eiusdem* prescribe que *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo el cheque No. 1103063, en los siguientes términos<sup>17</sup>:



Tal como se señaló en auto del 19 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, el título-valor cheque, según los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, deberá contener (i) *la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; (ii) *El nombre del banco librado y*, (iii) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador* (iv) *la mención del derecho que en el título se incorpora y*, (ii) *la firma de quien lo crea*.

El documento aportado digitalmente al plenario tiene la orden incondicional dirigida al Banco de Bogotá de pagar al señor Héctor Acero la suma de \$324'323.800, precisándose que debe ser pagadero *únicamente* a orden del ejecutante, y siendo signado por el demandado Manuel Monsalve Arciniegas, sin que se haya hecho la salvedad de que actúa en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA CIM S.A.S.<sup>19</sup>, como titular de la cuenta corriente No.390169472, u otro tercero. Igualmente se observa que el título fue creado el 30 de septiembre de 2020, data en la cual fue presentado ante el Banco de Bogotá a las 2:24 p.m., sin embargo, fue devuelto por la causal 2.

<sup>17</sup> Página 6 del archivo 001.

<sup>18</sup> Archivo 039.

<sup>19</sup> Nit: 900.456.740-4

Así las cosas, el título ejecutivo cumple las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el cheque establece el artículo 713 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los mismos prestan mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, inicialmente a cargo del demandado, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

De otro lado, se memora, que por tratarse de títulos-valores, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran *“revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*<sup>20</sup> (resaltado fuera del texto).

De la revisión del documento y sin mayores elucubraciones, se extrae que el cheque aportado cumple con cada una de las exigencias ya reseñadas, sin que se haya aclarado la calidad en la que actuaba el demandado como creador y suscriptor del título, por lo que se tornaba viable librar la orden de pago deprecada.

En ese orden, las excepciones denominadas (i) *el documento no reúne las condiciones de título valor* y (ii) *el documento aportado no reúne las condiciones del título valor* [SIC – título ejecutivo] serán desestimadas.

4. Tomando en consideración las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que puede proponer el demandado frente al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual relaciona en forma específica las que pueden oponerse contra la misma.

En síntesis, las excepciones restantes se fundamentan en (i) la calidad en la que actuó el señor Manuel Monsalve Arciniegas, pues se afirma en la contestación a la demanda que en efecto creó y suscribió el cheque N°1103063, pero como representante legal de la sociedad Constructora CIM S.A.S., y no para obligarse como persona natural; (ii) la falta de protesto del cheque y (iii) la prescripción de la acción cambiaria.

En cuanto al protesto, señalan los artículos 697 y 708 del estatuto mercantil que será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula *"con protesto"*, en el anverso y con caracteres visibles, y si la letra se presenta por conducto de un banco, la anotación de este respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Seguidamente, el artículo 727 *ejusdem* establece que la anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera dispuso que “*El protesto de cheques solicitado por el tenedor del título debe ir completo, es decir debe tener estampado al dorso del cheque la palabra "protesto", la causa de éste, el lugar, la fecha, la firma del girado y de los testigos, con el nombre o razón social del girador y la denominación o número de la cuenta; sin que ello implique violación a la reserva bancaria*”<sup>21</sup>.

En las *especificaciones técnicas para reportar la información del recaudo en el sector financiero colombiano* expedidas por ASOBANCARIA<sup>22</sup> en enero de 2011, se identifican 27 causales de devolución de cheques, entre las cuales se encuentra la No. 02 *Fondos insuficientes*.

Alega el excepcionante que no se impuso la nota de protesto en el cheque ejecutado, empero, tal como se narró en precedencia, en el reverso del documento se encuentra estampado sello del Banco de Bogotá con la leyenda *PRESENTACIÓN POR CAJA del 30 de septiembre de 2020*, fecha en que fue librado, y devuelto por la causal 02, esto es, por fondos insuficientes.

5. El artículo 718 del Código de Comercio prescribe que los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Seguidamente, el artículo 730 *ejusdem* señala que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben para el último tenedor en 6 meses contados desde su presentación ante el Banco para su cobro.

En el asunto que nos convoca, el cheque fue suscrito por su librador el 30 de septiembre de 2020, fecha en la que el ejecutado lo presentó ante el Banco de Bogotá para su cobro a las 2:24 p.m., por lo tanto, el término de prescripción fenecería hasta el **30 de marzo de 2021**, sin embargo, la demanda fue presentada el **13 de octubre de 2020**, menos de un mes después de librarse el cheque.

Por lo tanto, la prescripción de la acción cambiaria de 6 meses fue interrumpida en la última de las fechas mencionadas, para volverse a contabilizar el término dispuesto en el artículo 730 del Código de Comercio.

---

<sup>21</sup> Circular básica jurídica, parte II, capítulo IV del título I, sección 1.5. <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circular-basica-juridica-ce---/parte-ii-mercado-intermediado-10083480>

<sup>22</sup> <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2016/11/ESPECIFICACIONES-T%3%89CNICAS-PARA-REPORTAR-LA-INFORMACI%3%93N-DEL-RECAUDO-EN-EL-SECTOR-FINANCIERO-COLOMBIANO.pdf>

Sobre la prescripción extintiva y su interrupción, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(...) 3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil<sup>23</sup>).*

*Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

*(...)*

*Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.<sup>24</sup> (Subrayas del despacho).*

No obstante, indica el artículo 94 del Código General del Proceso que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la citada providencia al demandante. Pasado este término, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación del ejecutado.

Tal como se delimitó en precedencia, el término de prescripción primigenio fenecía el 30 de marzo de 2021, pero la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020 y el mandamiento de pago se libró el 16 de diciembre siguiente, siendo notificado en el estado del 18 de diciembre<sup>25</sup>, por lo tanto, para que tuviera efecto la interrupción desde la radicación del libelo incoativo, era necesario que el demandado fuera enterado y vinculado al proceso máximo hasta el **18 de diciembre de 2021**.

<sup>23</sup> “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

<sup>24</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017. Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>25</sup> Archivo 007.

**En proveído del 29 de junio de 2022<sup>26</sup> se tuvo notificado al demandado MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS por conducta concluyente**, en virtud al poder que fuese presentado el 8 de esa misma mensualidad y año<sup>27</sup>, en consecuencia, la acción cambiaria se encuentra prescrita ya que transcurrió un año y 6 meses desde que se libró el mandamiento de pago [16/12/2020] y hasta que se enteró al ejecutado [29/06/2022].

Atendiendo que el demandante no cumplió con la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso, no es dable admitir la presentación del libelo incoativo el 13 de octubre de 2020 con acto que interrumpió el término de prescripción de 6 meses para ejercer la acción cambia del cheque.

6. En consecuencia, ya que el mandamiento fue notificado hasta 1 año y 8 meses después de emitirse la nota de protesto el 30 de septiembre de 2020, fuera del término establecido en el artículo 730 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 94 del estatuto procesal general, se declarará probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, denegándose las pretensiones de la demanda y decretando la terminación del proceso.

Finalmente, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor del ejecutado, conforme lo señalan los artículos 283, 442-3 y los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ejusdem*. Las costas serán liquidadas por Secretaría, como lo dispone el artículo 366 *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por el demandado MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS, conforme las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

---

<sup>26</sup> Archivo 028.

<sup>27</sup> Archivo 027.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes cautelados a disposición de la autoridad que lo haya decretado. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios<sup>28</sup> al demandante y a favor del ejecutado. Las costas serán oportunamente liquidadas por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 146 fijado el 14 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
---

---

<sup>28</sup> Artículos 283 y 442-3 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71313f1c0ca2adfc4e3824a3013137760c8c7628e1ce99495bc991c2e8cc43**

Documento generado en 13/12/2023 04:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**